



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 982-2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Proceso de reasignación del personal administrativo del sector educación

Referencia : Documento con registro N° 0015792-2018

Fecha : Lima, **25 JUN. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta SERVIR lo siguiente:

1. ¿Un profesional nombrado en una plaza de Estadístico, que cuenta con título de licenciado en educación y con especialidad en primaria y currículum, podría ser reasignado a la plaza de Estadístico de la sede de la UGEL?
2. Si el profesional que en plaza de origen está nombrado en el cargo de estadístico y desde el 02 de enero está destacado en otra UGEL como jefe de personal, ¿ese profesional cumple con el requisito anterior o ya no podría pedir reasignación?
3. Si el comité de evaluación no publicó las plazas vacantes en la primera semana del mes de mayo, ¿es factible que pueda realizar la publicación en otras fechas o necesariamente se debe cumplir con dicho acápite?
4. ¿Para el proceso de reasignación debe convocarse previamente el proceso de rotación y ascenso o no es necesario?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 El artículo 76 del Reglamento de la Carrera Administrativa (en adelante Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la carrera administrativa: i) Designación; ii) Rotación; iii) *Reasignación*; iv) Destaque; v) Permuta; vi) Encargo; viii) Comisión de servicios; y, ix) Transferencia.
- 2.4 De conformidad con el artículo 79 del Reglamento, *"La reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen. (...) procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera*



Sobre la reasignación del personal administrativo del Sector Educación, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

solo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme a lo establecido en el presente reglamento."

- 2.5 Por su parte, el Manual Normativo de Personal Nº 002-92-PCM, señala en su numeral 3.3.3 que la reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino. La reasignación a nivel inmediato superior solo procede mediante concurso público de méritos de ascenso.
- 2.6 De acuerdo al artículo 79 del Reglamento y el numeral 3.3.3 del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-PCM, la reasignación tiene las siguientes características:
- i) Supone el desplazamiento definitivo de un servidor nombrado de una entidad pública a otra entidad de destino, sin cesar en el servicio; es decir, es de carácter definitivo debido a que equivale al término de la función en la entidad de origen y al inicio de nuevas funciones en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral con el Estado.
 - ii) Es aplicable solo para los servidores nombrados y directivos de carrera, no para los funcionarios públicos.
 - iii) Se requiere el conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen.
 - iv) Se formaliza con resolución del titular de la entidad de destino.
 - v) **Procede en el mismo grupo ocupacional, mismo nivel de carrera y misma categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino. La reasignación al nivel inmediato superior solo procede mediante concurso de méritos para el ascenso.** (Resaltado agregado)
 - vi) Conlleva la continuación del goce de remuneraciones que estuviere percibiendo el servidor en la entidad de origen, salvo que la entidad de destino sea de otro régimen laboral, en cuyo caso el servidor se adecuará a las disposiciones de la entidad de destino.
 - vii) Los servidores mantienen todos sus derechos y beneficios cuando son reasignados dentro de su carrera. En caso de ir a otra carrera, se sujetarán a las condiciones laborales y administrativas de la nueva carrera.
- 2.7 En esa línea, la reasignación procede en el mismo grupo ocupacional, mismo nivel de carrera y categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino. En el caso de la reasignación al nivel inmediato superior, procede solo mediante concurso de méritos para el ascenso.

Sobre la reasignación del personal administrativo del Sector Educación bajo los alcances de la Resolución Ministerial Nº 0639-2014-ED



- 2.8 Por su parte, la Resolución Ministerial Nº 0639-2004-ED, que aprueba el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el personal administrativo del Sector Educación¹, establece en su artículo 35 que la reasignación es la acción administrativa de personal que consiste en el desplazamiento con carácter permanente del personal nombrado de una entidad a otra del Sector Educación, a un cargo igual o similar, conservando su mismo grupo ocupacional y nivel de carrera alcanzado. La reasignación procede por razones de interés personal o por razones de salud.
- 2.9 Respecto a la reasignación, el artículo 37 de la citada Resolución Ministerial establece los requisitos generales para su procedencia, siendo uno de los requisitos el siguiente:

"Artículo 37.- Son requisitos generales para la reasignación del personal administrativo, los siguientes:

(...)

¹ Establece una serie de disposiciones que permiten a las entidades públicas llevar a cabo un adecuado procedimiento de las acciones administrativas de desplazamiento del personal administrativo del Sector Educación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

*d) Tener como mínimo un año de servicios oficiales en el lugar del último cargo. (Resaltado agregado)
(...)"*

- 2.10 Por tanto, en el supuesto en que un trabajador antes de cumplir el año de servicios sea movido de su cargo mediante otra modalidad de desplazamiento, no será procedente efectuar su designación hasta que no culmine el año completo de servicios oficiales en el último cargo, conforme a lo dispuesto en el literal d) artículo 37 de la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED.
- 2.11 Por otro lado, es importante además indicar que el artículo 80 de la Resolución en comento señala que el proceso de reasignación a sedes administrativas se convocará solo mediante proceso de concurso autorizado por disposición expresa de acuerdo a la Ley N° 24241 y en concordancia con el artículo 32² de la R.M. N° 1174-91-ED³.
- 2.12 En ese sentido, para que proceda la reasignación por razones de interés personal del personal administrativo nombrado⁴ del Sector Educación, se deberá cumplir con los requisitos y condiciones previstas en la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, siempre que sus disposiciones no se opongan a las establecidas por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM.

Sobre la reasignación por razones personales

- 2.13 Ahora bien, con respecto a las funciones realizadas por el Comité de Evaluación para la reasignación por razones de interés personal, el artículo 53 de la Resolución Ministerial materia de análisis ha señalado lo siguiente:

"Artículo 53.- El Comité de Evaluación para reasignación, cumplirá las funciones siguientes:

- a) Publicar durante la primera semana del mes de mayo, las plazas vacantes existentes a esa fecha, las mismas que serán actualizadas mensualmente hasta la tercera semana del mes de agosto del mismo año.
(...)"*

- 2.14 Asimismo, el artículo 51 de la citada resolución establece el cronograma del proceso para la reasignación por razones de interés personal, el cual es como sigue:

- Recepción de solicitudes de reasignación, durante el mes de mayo.
- Evaluación de expedientes, la primera semana del mes de junio.
- Elaboración y Publicación del Cuadro de Méritos, la segunda semana de junio.
- Absolver las declaraciones que pudieron presentarse por efecto de la dentro de las 72 horas de publicado el Cuadro de Méritos.
- Adjudicación de plazas vacantes, la cuarta semana de junio y la cuarta semana de agosto de cada año.

² Artículo 32.- La reasignación de un cargo del área de la Docencia a otro del área de la Administración, se efectuará solo mediante proceso de concurso para ascenso de personal, siempre que el postulante reúna los requisitos generales y específicos para el cargo. En este caso no supone cambio de nivel magisterial.

³ Esta norma ha sido derogada por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED.

⁴ Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED

Artículo 2.- El presente Reglamento comprende al personal administrativo nombrado que presta servicios en:

- a) Sede Central del Ministerio de Educación.
- b) Direcciones Regionales de Educación
- c) Unidades de Gestión Educativa Local.
- d) Instituciones Educativas de Educación Básica estatales de los niveles y modalidades de Educación Inicial, Primaria, Secundaria, Especial, Ocupacional y Superior no Universitaria.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

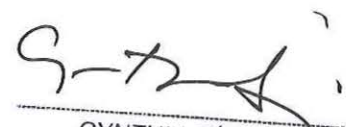
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.15 De lo dispuesto en los citados artículos, se aprecia que el Comité de Evaluación tiene por funciones las estipuladas en el artículo 51 de la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED; por lo que ante la inobservancia de lo dispuesto en el citado artículo, la entidad deberá tomar las medidas pertinentes conforme a su competencia y deberá deslindar las responsabilidades que correspondan, de ser el caso.
- 2.16 Finalmente, y conforme a lo indicado en el numeral 2.8 del presente informe, la reasignación es la acción de administración de personal que consiste en el desplazamiento con carácter permanente del personal nombrado de una entidad a otra del Sector Educación, a un cargo igual o similar, conservando su mismo grupo ocupacional y nivel de carrera alcanzado, dicha plaza debe estar vacante y no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso conforme a lo indicado en el artículo 79 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.17 Sin perjuicio de lo descrito y en caso exista alguna duda al respecto, se recomienda efectuar la consulta al Ministerio de Educación – MINEDU, al ser quien establece los lineamientos en el Sector Educación.

III. Conclusiones

- 3.1 Con respecto a la primera consulta formulada, debemos indicar que la reasignación procede en el mismo grupo ocupacional, mismo nivel de carrera y categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino. En el caso de la reasignación al nivel inmediato superior, procede solo mediante concurso de méritos para el ascenso.
- 3.2 Para que proceda la reasignación del personal administrativo nombrado del Sector Educación, se deberá cumplir con los requisitos y condiciones previstas en la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, siempre que sus disposiciones no se opongan a las establecidas por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM.
- 3.3 El Comité de Evaluación tiene por funciones las estipuladas en el artículo 51 de la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED; por lo que ante la inobservancia de lo dispuesto en el citado artículo, la entidad deberá tomar las medidas pertinentes conforme a su competencia y deberá deslindar las responsabilidades que correspondan, de ser el caso.
- 3.4 La reasignación es la acción de administración de personal que consiste en el desplazamiento con carácter permanente del personal nombrado de una entidad a otra del Sector Educación, a un cargo igual o similar, conservando su mismo grupo ocupacional y nivel de carrera alcanzado, dicha plaza debe estar vacante y no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso conforme a lo indicado en el artículo 79 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL